

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-008/2024

PARTIDO PROMOVENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: RUTH
CALDERÓN BABUN Y EDGAR
ALEJANDRO GARCÍA MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL I DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS CON SEDE EN EL
MUNICIPIO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIO: JAIME MARTIN ORNELAS
ANTÚNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

1

Sentencia definitiva que determina desechar la demanda, en virtud de que el acto impugnado adquirió definitividad y firmeza, por tratarse de actos de la etapa de preparación de la elección.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en el Municipio de Zacatecas.
Coalición:	“La Esperanza nos Une.”
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido promovente /partido actor: Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 2
- 1.1 **Inicio del proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *IEEZ* celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, donde se renovará la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos.
 - 1.2 **Registro de las Candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo¹, se llevó a cabo el procedimiento de registro de candidaturas de los diversos partidos políticos ante el *IEEZ*, para el proceso electoral local.
 - 1.3 **Procedencia de Registro de Candidaturas.** El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió las Resoluciones a través de las cuales declaró la procedencia de las candidaturas registradas por los partidos políticos en el Estado de Zacatecas.
 - 1.4 **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral 2023-2024.
 - 1.5 **Sesión de cómputo Distrital.** El cinco de junio se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.
 - 1.6 **Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el *Consejo Distrital* procedió a declarar la validez de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos;
-

otorgando la constancia de mayoría a Ruth Calderón Babun propietaria y suplente Rosalinda González Rascón, respectivamente, registradas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, como Diputadas Electas por el Distrito Electoral Local I, con cabecera distrital en el municipio de Zacatecas.

- 1.7 Interposición del juicio de nulidad.** El diez de junio, el *Partido promovente*, por conducto de Juan Antonio Ruiz García, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas ante el *Consejo Distrital* con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, promovió juicio de nulidad electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se controvierten los actos correspondientes a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizados por el *Consejo Distrital*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA.

El *Consejo Distrital* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 12 y 14, párrafo 2, fracciones IV y VII, de la *Ley de Medios*, a juicio de este Tribunal le asiste la razón a las autoridades responsables, en virtud de que, la pretensión del *Partido promovente* se ha consumado de modo irreparable.

En consecuencia, la demanda **debe desecharse** en virtud de que, con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **el acto reclamado por el *Partido promovente* se ha**

consumado de modo irreparable, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, según lo establecido en el artículo 14, fracción VII, que prevé que cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, los medios de impugnación son improcedentes.

En el caso, si bien, en el escrito de demanda el *Partido promovente* señala como acto impugnado, el que no se haya incluido la fotografía de la candidata postulada por la *Coalición* de la cual el *Partido promovente* forma parte, para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que de una lectura integral a la demanda se advierte que, también cuestiona la entrega de la constancia de validez a la fórmula ganadora.

4 Lo anterior, da cuenta con la intención real del *Partido promovente* respecto de hacer visible una irregularidad que, dada su naturaleza, tuvo verificativo en la etapa de preparación del proceso electoral, como lo fue la aprobación del Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024² por el cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, es un hecho notorio que el pasado dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral, por lo que con ello se dio por concluida la etapa de preparación de la jornada electoral, lo que tiene como consecuencia que todos los actos que se pudieron subsanar relacionados con las candidaturas incluidas las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como también la propia jornada electoral, ya no pueden ser revisables, pues se realizaron en esa etapa que ha adquirido firmeza y es definitiva.

² Sesión celebrada en fecha cuatro de abril del presente año cuyo, Acuerdo, puede ser consultado en la liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04042024_2/acuerdos/ACGIEEZ051IX2024.pdf?1719671988

Ello es así, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo II, de la *Ley de Medios*, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado³.

Por lo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; no es posible que se pueda retrotraer a revisar violaciones o deficiencias cometidas en otra etapa anterior, pues implicaría modificar actos que ya son definitivos, trastocando con ello el principio de certeza que rige el proceso electoral.

De ahí que, no es posible que en este momento pueda ser objeto de valoración el diseño de las boletas electorales y por consecuencia la inclusión de la fotografía de la candidata en la misma, fue estudiada en la etapa de preparación de la elección, la cual ya fue superada.

En ese orden de ideas, es evidente que el registro de la candidatura y por lo tanto la aprobación del diseño de la boleta electoral, **se han consumado de modo irreparable**, ya que aun y cuando pudiera asistirle la razón en cuanto a la inclusión de la imagen de la candidata en la boleta electoral, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación y de la jornada electoral.

³ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-401/2024.

Al respecto la *Sala Superior*, ha sostenido a través de las tesis XL/99 de rubros: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), así como la tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁴.

6

Así las cosas, si el fin último del *Partido promovente* está relacionado con los requisitos del registro de la candidatura postulada por la *Coalición* para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dichos cargos, que se llevó a cabo el pasado dos de junio, es innegable que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis del agravio planteado por el *Partido promovente* en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundado, no podría repararse la violación alegada, porque todas las candidaturas del proceso electoral ya fueron votadas y nos encontramos en la fase revisión de resultados y declaraciones de validez de las elecciones⁵.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 14, fracción VIII la *Ley de Medios*, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se desecha la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

⁴ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Véase el artículo 125, de la Ley Electoral.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

7

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN